



Roj: **STS 2128/2019** - ECLI: **ES:TS:2019:2128**

Id Cendoj: **28079140012019100382**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Social**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **13/05/2019**

Nº de Recurso: **55/2018**

Nº de Resolución: **360/2019**

Procedimiento: **Recurso de casación**

Ponente: **MILAGROS CALVO IBARLUCEA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **STSJ CAT 9388/2017,**
STS 2128/2019

CASACION núm.: 55/2018

Ponente: Excm. Sra. D.^a Maria Milagros Calvo Ibarlucea

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Margarita Torres Ruiz

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Social

Sentencia núm. 360/2019

Excmos. Sres. y Excmas. Sras.

D. Jesus Gullon Rodriguez, presidente

D.^a. Maria Milagros Calvo Ibarlucea

D.^a. Maria Luisa Segoviano Astaburuaga

D. Jose Manuel Lopez Garcia de la Serrana

D. Miguel Angel Luelmo Millan

En Madrid, a 13 de mayo de 2019.

Esta Sala ha visto el recurso de casación interpuesto por el letrado D. Miguel Borrego González en nombre y representación del Sindicato Associació D'Actors i Directors Professionals de Catalunya, AADPC contra la sentencia dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña (Barcelona) de fecha 11 de octubre de 2017, en autos nº 19/2017 seguidos a instancias de Sindicato Associació d'Actors i Directors Professionals de Catalunya, AADPC , contra las empresas Sonilab Studios, S.L., Vsi Sonygraf, S.L, Dubbing Films, S.L., Media Arts Studio, S.L., Galletly, S.A., Takemaker, S.L., **Doblaje** Digital, S.L., Deluxe Spain Barcelona, S.L., Sdi Media Iberia, S.L, International Sound Studio, S.A., Cyo Globalmedia, S.L. y Bcn all That Sound, S.L. sobre conflicto **colectivo**.

Ha sido ponente la Excm. Sra. D.^a Maria Milagros Calvo Ibarlucea.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el letrado D. Miguel Borrego González en nombre y representación del Sindicato Associació D'Actors i Directors Professionals de Catalunya, AADPC mediante escrito de fecha 1 de junio de 2017 presentó demanda ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña (Barcelona), en la que tras



exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimaron de aplicación, terminaban suplicando que se declare:

"1.- El reconocimiento explícito de que debe ser aplicable a los profesionales de **dobla**je -rama artística- (artistas de **dobla**je) que prestan sus servicios en Cataluña (actores, adaptadores-ajustadores, directores y ayudantes de dirección) contratados o que se contraten en el futuro, dadas las características especiales de la profesión y de su prestación de trabajo y, concretamente, de la modalidad de contratación usual (por convocatoria), las condiciones laborales previstas en el **Convenio Colectivo** de trabajo del sector de los profesionales de **dobla**je de Cataluña (rama artística) para los años 2005-2007 Código de **convenio** 7901285, publicado en el DOGC nº 4621 de 26.04.2006, en su totalidad y en todos sus términos, hasta que un nuevo **Convenio Colectivo** sea de aplicación a dicho **colectivo** de profesionales de **dobla**je en sustitución del anterior, con las consecuencias legales inherentes a dicha declaración y reconocimiento de derechos y condenando a las empresas demandadas a estar y pasar por dicha declaración.

2.- Que se acuerde el cese por parte de las empresas demandadas de las actividades irregulares descritas en la demanda, al inaplicarse las condiciones laborales, en general, reconocidas en el **Convenio Colectivo** de trabajo del sector de los profesionales de **dobla**je de Cataluña (rama artística) para los años 2005-2007 y legislación general, para este **colectivo** de profesionales del **dobla**je afectado -rama artística- (artistas de **dobla**je) y su prestación de servicios en Cataluña."

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda se celebró el acto del juicio en el que la parte actora se ratificó en la misma, oponiéndose la demandada, según consta en acta. Recibido el pleito a prueba, se practicaron las propuestas por las partes y declaradas pertinentes.

TERCERO.- Con fecha 11 de octubre de 2017 la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña (Barcelona) dictó sentencia cuya parte dispositiva es del siguiente tenor literal: FALLO:

"Que desestimando como desestimamos la demanda presentada por la Associació d'Actors i Directors Professionals de Catalunya contra SUNSET PLUS, S.L., BCN ALL THAT SOUND, S.L., SONILAB STUDIOS, S.L., VSI SONYGRAF, S.L., DUBBING FILMS, S.L., MEDIA ARTS STUDIO SL, GALLETTY S.A., TAKEMAKER.S.L., DELUXE SPAIN BARCELONA, S.L., SDI MEDIA IBERIA, S.L., INTERNATIONAL SOUND STUDIO S.A, CYO GLOBALMEDIA, S.L., CONFEDERACIÓN SINDICAL DE COMISIONES OBRERAS - CC.OO.-, UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES (U.G.T.) y PETITA I MITJANA EMPRESA DE CATALUNYA (PIMEC), debemos absolver y absolvemos a las demandadas de las peticiones contenidas en la misma. Sin costas"

CUARTO.- En la anterior sentencia se declararon probados los siguientes hechos, que se transcriben según constan en la recurrida, si bien pueda contener algunas erratas menores de fácil subsanación e irrelevantes a los fines de la resolución de los presentes recursos de casación:

"PRIMERO: El **Convenio colectivo** de trabajo del sector de los Profesionales de **Dobla**je de Cataluña (rama artística) para los años 2005-2007 publicado en el D.O.G.C. nº. 4621 en fecha 26/4/2006, de aplicación en todo el territorio de la Comunidad Autónoma, regulaba "las relaciones laborales en la rama artística del **Dobla**je y Sonorización de obras audiovisuales.... películas cinematográficas... videográficas unitarias y los capítulos o episodios de serie.... (y) los documentales, reportajes etc. cinematográficos o videográficos..." afectando, especificará, a "las relaciones laborales de los trabajadores de todas y cada de las especialidades profesionales que integran la rama artística del **dobla**je (actores, adaptadores-ajustadores, directores y ayudantes de dirección) con las empresas que realicen el **dobla**je y sonorización de obras audiovisuales..." (arts.,1,,2 y 3 del **Convenio**). Quedó fijada como vigencia del mismo el término temporal comprendido entre el 1/1/2005 y el 31/12/2007 con la advertencia de la posibilidad de su denuncia por cualquiera de las partes con un mes, como mínimo, de antelación a la fecha de terminación de su vigencia (art. 5).

SEGUNDO.- El **Convenio** en cuestión fue firmado, de un lado y por lo que se refiere a la parte empresarial, por la Asociación de Empresas de **Dobla**je, y de otro, y en representación de los trabajadores, por la ahora demandante AADPC, U.G.T. y C.C.O.O. (hecho no cuestionado en el procedimiento).

TERCERO.- Se ha reconocido por todas las partes que, a la finalización del **Convenio** y en el plazo previsto para ello, el mismo fue denunciado iniciándose tras la denuncia, se dirá expresamente en el escrito de ampliación de la demanda, un "largo" proceso de negociación al fin y efecto de acordar una nueva norma colectiva para el mismo sector "de más de ocho años de duración....(pero que) lamentablemente....no ha sido posible acordarlo" (v. escrito de ampliación de demanda citado en su página 5 obrante en folio nº. 374 de las actuaciones). Es igualmente un hecho reconocido por las partes del procedimiento que no existe **convenio colectivo** de ámbito superior vigente al estar en la misma situación el antiguo **Convenio colectivo** estatal (1993-1995).



CUARTO.- Tampoco ha sido cuestionado por parte alguna del procedimiento la afirmación de la parte demandante de que "sólo en el último período de negociaciones, entre la representación social y empresarial, se realizaron 12 reuniones en el período comprendido entre el 2/6/2013 y el 27/4/2016 en las sedes de PIMEC y de la Dirección General de Relaciones Laborales de la Generalidad catalana (se aporta en concreto, y por la parte demandante, como prueba documental, el acta de constitución de la Comisión negociadora del III **Convenio colectivo** de profesionales del **Doblaje** de Cataluña (rama artística) que se reunió en fecha 30/9/2014 actuando, en representación de la parte empresarial, la asociación empresarial P.I.M.E.C., demandada en las actuaciones, y en representación de la parte social AADPC, U.G.T. y C.C.O.O. indicándose en el acta que, por lo que se refiere a la composición de la Mesa de negociación, "todas las partes se reconocen mutuamente su legitimidad y capacidad para negociar este **convenio**", asignándose además, y por lo que se refiere a la parte social, un porcentaje de representatividad en el sector del 33% a cada una de las actuantes de dicha representación social (v. acta obrante en folio n.º. 485 de las actuaciones).

QUINTO.- No es tampoco un hecho discutido entre las partes que las empresas del sector, y en concreto las demandadas que intervienen en el mismo, operan al margen o con independencia de las previsiones del extinto **Convenio Colectivo** bien que, y en algunos aspectos, sigan teniendo en cuenta dichas previsiones en materias tales como definición de unidades de trabajo (los que se denominan para los actores "takes", para los directores "rollos de dirección"; "rollos de adaptación-ajuste" para los adaptadores-ajustadores y "rollos de ayudantía" para los ayudantes de dirección; o en las fórmulas de contratación principalmente realizadas a través de las denominadas "convocatorias"). Constaría igualmente, y por el reconocimiento de las partes del procedimiento, que todos los contratos de trabajo del sector, y por las modalidades de contratación que se aplican en el mismo, han sido suscritos con posterioridad a la fecha de pérdida de vigencia del **Convenio** de referencia.

SEXTO.- En fecha 11/4/2017 D. Santiago , en su calidad de Presidente de AADPC, cargo para el que consta fue nombrado en reunión del Consejo de Dirección de AADPC de 30/6/2014, otorgó poder general de representación procesal a D. Miguel Borrego González, Letrado que formula la demanda origen de estas actuaciones.

SÉPTIMO.- En fecha 16/5/2017 se celebró acto de conciliación ante la Sección de Relaciones Colectivas y Conflictos **Colectivos** del Departamento de Empresa y Empleo de la Generalitat de Catalunya; acto que concluyó con el resultado de "sin acuerdo respecto de todas las empresas comparecientes a excepción de la empresa Agencia Polford de Locutores S.L. con la que se llega al siguiente acuerdo: el reconocimiento explícito de que debe ser aplicable a los profesionales del **doblaje** -rama artística- (artistas de **doblaje**) que prestan sus servicios en Cataluña (actores, adaptadores-ajustadores, directores y ayudantes de dirección) contratados o que se contraten en el futuro dadas las características especiales de la profesión y de su prestación de trabajo y, concretamente, de la modalidad de contratación usual (por convocatoria), las condiciones laborales previstas en el **Convenio Colectivo** de trabajo del sector de los profesionales de **doblaje** de Cataluña (rama artística) para los años 2005-2007....en su totalidad y en todos sus términos, hasta que un nuevo **convenio colectivo** sea de aplicación a dicho **colectivo**...."

QUINTO.- Por la parte recurrente, se interpuso recurso de Casación, ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, amparado en lo dispuesto en el artículo 207 e), de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, siendo su objetivo denunciar la infracción de las normas del ordenamiento jurídico o de la jurisprudencia que fueren aplicables.

SEXTO.- Por providencia de esta Sala, se procedió a admitir a trámite el citado recurso, y evacuado el trámite de impugnación, pasaron las actuaciones al Ministerio Fiscal, que presentó escrito en el sentido de considerar la improcedencia del recurso. E instruida la Excma. Sra. Magistrada Ponente, se declararon conclusos los autos, señalándose para votación y fallo el día 9 de abril de 2019, en que tuvo lugar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El Sindicato de actores y Directores de Cataluña, AADPC, promovió demanda de conflicto **colectivo** frente a Sonilab Studios, S.L., VSI Sonygraf, S.L. (Digit Sound), Dubbing Films, S.L., Media Arts Studio, S.L., Galletly, S.A. (Audioprojects-Galletly), Takemaker, S.L., **Doblaje** Digital, S.L. (Seimar), Deluxe Spain Barcelona, S.L., SDI Media Iberia, S.L., International Sound Studio, S.A., CYO Globalmedia, S.L., y Sunset Plus S.L que se añadió después y BCN All That Sound, S.L, en cuyo suplico instaba lo siguiente:

"I.- El reconocimiento explícito de que debe ser aplicable a los profesionales de **doblaje** -rama artística- (artistas de **doblaje**) que prestan sus servicios en Cataluña (actores, adaptadores-ajustadores, directores y ayudantes de dirección) contratados o que se contraten en el futuro, dadas las características especiales de la profesión y de su prestación de trabajo y, concretamente, de la modalidad de contratación usual (por convocatoria), las condiciones laborales previstas en el **Convenio Colectivo** de trabajo del sector de los profesionales de



doblaje de Cataluña (rama artística) para los años 2005-2007 Código de **convenio** 7901285, publicado en el DOGC nº 4621 de 26.04.2006, en su totalidad y en todos sus términos, hasta que un nuevo **Convenio Colectivo** sea de aplicación a dicho **colectivo** de profesionales de **doblaje** en sustitución del anterior, con las consecuencias legales inherentes a dicha declaración y reconocimiento de derechos y condenando a las empresas demandadas a estar y pasar por dicha declaración.

2.- Que se acuerde el cese por parte de las empresas demandadas de las actividades irregulares descritas en la demanda, al inaplicarse las condiciones laborales, en general, reconocidas en el **Convenio Colectivo** de trabajo del sector de los profesionales de **doblaje** de Cataluña (rama artística) para los años 2005-2007 y legislación general, para este **colectivo** de profesionales del **doblaje** afectado -rama artística- (artistas de **doblaje**) y su prestación de servicios en Cataluña."

La sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña desestimó la demanda íntegramente y frente a dicha resolución interpone recurso de casación la parte actora a través de un único motivo de recurso que subdivide en diez apartados.

SEGUNDO.- La sentencia, previo rechazo de las excepciones de inadecuación de procedimiento, falta de legitimación activa de la parte actora y falta de Litis consorcio pasivo necesario ha desestimado la demanda cuya reclamación en esencia consistía en solicitar que por las empresas demandadas se llevara a efecto la aplicación del **Convenio Colectivo** del sector de los profesionales del **doblaje** en el DOGC Nº 4621 de 26/04/2016 a todo el personal no solo contratado sino que se contrate en el futuro hasta que un nuevo **convenio colectivo** sea de aplicación a dicho **colectivo**.

La desestimación se funda en haber finalizado la vigencia del **convenio** cuya aplicación se invoca, extremo aceptado inclusive por la demandante. Razona la Sala de instancia que en realidad la petición que se formula no tiene su base por lo tanto en la tesis de la contractualización de las condiciones de trabajo de un **convenio** en ultraactividad , (STS de 22 /12/2014 (Rec. 264/2014) por no ser materialmente posible por el uso en el sector de modalidades de contratación de las que deriva que, y simplemente , no existen en el mismo trabajadores que conserven o mantengan relaciones laborales iniciadas con anterioridad a la pérdida de vigencia del **convenio colectivo** en cuestión sino en la voluntad de que la Sala ordene la regulación de las relaciones del sector en base (sic) a la norma que solo a ella (la parte actora) le ha parecido conveniente elegir .

Añade la sentencia que tampoco se ha acreditado la existencia las "irregularidades " en las que habrían incurrido las demandadas y que darían lugar a la segunda de las peticiones de la demanda además de que en todo caso derivarían de la falta de aplicación de una norma colectiva a la que no se atribuye fuerza normativa alguna .

Concluye la sentencia señalando que en definitiva y por las razones expuestas no cabe atribuir la petición actora la naturaleza de conflicto jurídico sino la de conflicto de intereses.

TERCERO.- Pese a que el recurso formula el enunciado de "motivos" con un "Primero", al amparo de la letra e) del artículo 207 de la LJS, lo cierto es que dicho apartado no se ve seguido de ningún otro y si por el contrario subdividido en 14 apartados relativos a la censura de infracción de norma jurídica y otros 23 a la censura de doctrina jurisprudencial a la que mas adelante nos referiremos.

La censura jurídica se dirige frente a lo que se considera infracción de los artículos 3 , 7 , 9 , 10.1 , 14 , 35.1 , 28 , 241 , 137 de la Constitución Española 86.3 párrafo 4 , 89.1 y 3 del Estatuto de los Trabajadores , artículos 1255 , 1256 y 1261 del Código Civil , artículo 28 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea , art. 11.1 del **Convenio** Europeo de Derechos Humanos , artículo 4 del **Convenio** 98 de la OIT y artículo 5 del **Convenio** 154 de la OIT.

Antes de iniciar el examen de la denuncia de normas cuya infracción atribuye el recurso a la sentencia debe partirse de tres hechos de importancia trascendental para la decisión del litigio , a saber , todos los contratos del sector han sido suscritos con posterioridad a la fecha de pérdida de vigencia del **convenio** de referencia, producida el 31 de diciembre de 2007 y que formulada su denuncia se inició un proceso negociador sin resultado.

Sobre el anterior sustrato pretende la recurrente construir un espacio de contractualización alegando la vulneración del artículo 86.3 del Estatuto de los Trabajadores , objetivo que no cabe alcanzar ni siquiera partiendo de la doctrina dimanante de la sentencia dictada por el Pleno de esta Sala el 22 de diciembre de 2014 (RCUD 264/2014) .En dicha sentencia el último párrafo del tercero sus fundamentos de Derecho dice lo siguiente :

"Ahora bien, ¿significa eso contradecir el mandato del legislador de que el contenido normativo de dicho **convenio colectivo** pierda su vigencia? Ni muchísimo menos. Desde luego que el **convenio colectivo** pierde su



vigencia y, por ende, dejará de cumplir esa función nomofiláctica que es la propia de nuestro sistema jurídico, que ya hemos descrito. Por consiguiente, esas condiciones contractuales, carentes ya de ese sostén normativo del mínimo convencional, podrán ser modificadas, en su caso, por la vía del art. 41 ET, sin más limitaciones que las de origen legal pues, insistimos, las limitaciones dimanantes del **convenio colectivo**, si no hay otro superior, han desaparecido. Y, por la misma razón, los trabajadores de nuevo ingreso carecerán de esa malla de protección que brindaba el **convenio** fenecido. Ello podrá dar lugar ciertamente a problemas de doble escala salarial, de discriminación, y otros que no podemos abordar en este momento. En cualquier caso, y para evitar todos esos problemas, no es ocioso recordar, finalmente, que, aún habiendo terminado la ultraactividad del **convenio** en cuestión, ello no significa que no permanezca la obligación de negociar de buena fe en el ámbito **colectivo**, como establece el art. 89.1 ET."

Se hace evidente que la denominada "contractualización" solo cabe allí donde previamente ha existido un contrato y de ahí la expresión utilizada que no significa otra cosa que la conversión en contrato de las cláusulas de un **convenio colectivo**. Por tanto donde no hay contrato paralelo a la vigencia de un **convenio** no cabe la contractualización de las normas colectivas, refiriendo dicho paralelismo a la vida pretérita conjunta de **convenio** y contratos. En cuanto a las restantes normas invocadas se advierte que ninguna de ellas constituye el instrumento de apoyo para la pretensión actora ni, en sentido contrario objeto de infracción por la sentencia recurrida.

Tal sucede con la cita de preceptos de la Constitución Española, artículos 10.1, 35, 37, 28.1, 24 dedicados a consagrar los derechos a la dignidad al trabajo, a la negociación colectiva, a la sindicación, la tutela judicial efectiva, que no cabe entender como derecho a una sentencia estimatoria bajo cualquier circunstancia sino a una respuesta congruente y ajustada a Derecho.

Continua la cita de preceptos constitucionales con la referencia a los artículos 7, 14 y 9.2º y 3º, relativos a la función a desempeñar por sindicatos y de asociaciones profesionales, la sumisión de los poderes públicos al deber de promover las condiciones de libertad e igualdad del individuo y de los grupos, garantizar el principio de legalidad, jerarquía normativa, publicidad de las normas, irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales, la seguridad jurídica, la responsabilidad y la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos, y por último la declaración del principio de igualdad sin que pueda prevalecer discriminación alguna, principio ampliamente desarrollado en el ámbito jurisprudencial en la dirección de distinguir entre supuestos iguales y los distintos, que en este caso se concreta en que no se trata de comparar distintas fechas de ingreso en la empresa rigiendo el mismo **convenio** sino distintas fechas de ingreso cuando el **convenio** ya no es de aplicación, y sin olvidar que la extensión aplicativa en el caso de la ultraactividad es una creación jurisprudencial.

Las referencias a los artículos 28 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea, 11.1 del **Convenio** Europeo de Derechos Humanos, 4 del **Convenio** nº 98 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) y 5 del **Convenio** nº 154 también de la OIT se dirigen hacia normas que auspicien el derecho a la negociación y acción colectiva asimismo a la posibilidad de emprender acciones colectivas, entre ellas la huelga, la libertad de reunión pacífica y de asociación, la fundación de sindicatos y afiliación a los mismos con las solas restricciones en lo que afecte a la seguridad nacional, seguridad pública, defensa del orden, presunción del delito, la salud o la moral o la protección de derechos y libertades ajenos; el deber de adoptar medidas adecuadas a las condiciones nacionales para estimular y fomentar el pleno desarrollo y el uso de procedimientos de negociación voluntaria y de nuevo el fomento de la negociación y la creación de órganos y procedimientos de solución de conflictos concebidos de manera que contribuyan a la negociación colectiva.

La cita de infracción de los artículos 1255, 1256 y 1261 del Código Civil carece de justificación en el presente supuesto en el que no se acredita la existencia de un contrato contrario a la ley, la moral o el orden público, ni que se deje la validez y cumplimiento del contrato al arbitrio de uno de sus contratados ya que en las fechas en que los nuevos contratos fueron suscritos los trabajadores conocían la situación del **convenio colectivo** y las condiciones en las que nacían dichos contratos y por último tampoco se advierte en que medida se hallan ausentes el consentimiento, el objeto cierto o la causa de la obligación.

A idéntica conclusión negativa para la conexión con la controversia que nos ocupa cabe llegar una vez examinado el conjunto de resoluciones que son objeto de cita por la parte recurrente.

En la STS de 18-5-2016 (Rec. 100/2015) se define como ámbito de contractualización es de aquellos trabajadores cuyo contrato se hallare vigente cuando lo era el **convenio**, de igual forma en la STS de 23-9-2015 (Rec. 209/2014).

En la STS de 6-7-2016 (Rec. 155/2015) se analiza la consecuencia de haber existido pacto de continuidad aplicativa; de igual forma en la STS de 26-10-2016 (Rec. 184/2015), 17-3-2015 (Rec. 233/2013), 7-7-2015 (Rec. 193/2014), 2-7-2015 (Rec. 1699/2014), de 11-11-2015 (Rec. 225/2014) y la de 26-4-2016.



En las SSTs de las que únicamente se aportó la fecha se discute, en la de 27-11-2015 acerca de cual debe ser el **convenio** de ámbito superior aplicable y en la de 15-9-2015 sobre la falta de interés real y actual de la patronal sobre si el **convenio** ha perdido ultraactividad.

En las SSTs de 14-12-2016 (Rec. 17/2016) el debate gira en torno a la firma de un acuerdo parcial que condiciona la ultraactividad en la de 8-11-2016 (Rec. 279/2015) sobre la no sumisión de un arbitraje.

En la STS de 8-11-2016 (Rec. 102/2016) el debate gira en torno a que no cabe un carácter temporal indeterminado para la cláusula normativa prevista para un período específico.

En la STS de 26-10-2016 (Rec. 184/2015) la necesidad de seguir el procedimiento idóneo para modificar una condición de un **convenio** en vigor.

En la STS de 20-12-2016 se cita (Rec. 217/2015) en modo alguno se suscita a propósito de la ultraactividad que ésta se aplique a contratos posteriores.

En la sentencia de 17-3-2015 (Rec.233/2013), se resuelve acerca de la acreditación de un pacto de vigencia.

En el mismo sentido la de 2-7-2015 (Rec 1699/2014), de 2-7-2015 (Rec. 193/2014) y 11 de noviembre de 2015 (Rec. 225/2014) ya citada anteriormente.

A la cita de las anteriores sentencias añade la parte recurrente la de resoluciones emanadas de Tribunales Superiores los cuales con arreglo al artículo 1.6 del Código Civil no constituyen jurisprudencia.

Por lo expuesto y de conformidad con el informe del Ministerio Fiscal procede la desestimación del recurso debiendo sufragar cada parte las costas causadas a su instancia .

FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta Sala ha decidido

: Desestimar el recurso de casación interpuesto por el letrado D. Miguel Borrego González en nombre y representación del Sindicato Associació D'Actors i Directors Professionals de Catalunya, AADPC contra la sentencia dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña (Barcelona) de fecha 11 de octubre de 2017, en autos nº 19/2017 . Debiendo sufragar cada parte las costas causadas a su instancia.

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.